

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELOINA ROSA FONSECA DEL CASTILLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00371-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Remítase el expediente de la referencia a Secretaría, con el fin de que el Contador Liquidador de esa dependencia, revise si en el presente asunto existe o no pago total de la obligación, para ello, debe verificar la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es, la proferida el día 1° de noviembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (folios 157 a 159), las Resoluciones Nos. 11541 y 11542 del 2014 emitidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se liquidó la sentencia y dio cumplimiento al parecer, a lo ordenado en la providencia, revisando junto con ésta, la liquidación que fue anexada con el acto administrativo (folios 31 a 36), así como la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante al momento de presentar la demanda ejecutiva (folios 4 y 5), además, la contestación de la demanda ejecutiva (folios 54 a 67) y el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada (folios 114 a 116).

Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO (ACUMULADO): 20-001-23-31-002- 2010-00211-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención al escrito presentado por el señor ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ, visible a folio 32 del expediente, mediante el cual pone en conocimiento algunas circunstancias relacionadas con el mandato conferido al doctor Melquiades Alfonso Daza Campo, y la revocatoria a Orlando Enrique López Núñez, el Despacho hará las siguientes precisiones:

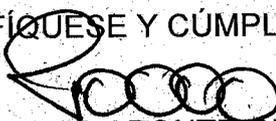
Mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, atendiendo lo solicitado por el demandante ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ, en escrito visto a folio 356 del proceso ordinario, se dispuso admitir la revocatoria de poder presentada al doctor Orlando Enrique López Núñez; asimismo, se reconoció personería jurídica al doctor Melquiades Alfonso Daza Campo, como apoderado del referido demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado, visible a folio 387. Dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno.

En este punto debe resaltarse, que de los documentos en mención, se desprende, que el demandante ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ, manifestó claramente su intención de revocar el poder al doctor Orlando Enrique López Núñez, como su apoderado; asimismo, al conceder el mandato al togado Melquiades Alfonso Daza Campo, manifestó que era *“para que me represente y solicitarse fotocopias de todo este proceso (...)”*. (Sic). En consecuencia, en ese sentido se procedió por el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, las cuales, se insiste, se encuentran en firme.

Posteriormente, al resolverse sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por los señores ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ y otros, por intermedio del apoderado Orlando Enrique López Núñez, en el proveído del 19 de septiembre de 2019 se indicó, que no era posible emitir pronunciamiento alguno en esa oportunidad respecto de aquel, debido a la revocatoria de poder admitida al referido togado. Decisión que también se encuentra debidamente ejecutoriada, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno, encontrándose imposibilitado el suscrito de efectuar modificación alguna.

Ante tales circunstancias, se conmina al demandante ALEXIS MONTERO GONZÁLEZ, para que aclare la confusión que presenta con su apoderado, o en el evento que desee ostentar la calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo iniciado por el doctor Orlando Enrique López Núñez, proceda a otorgarle nuevo mandato a éste, en dichos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: DIOMELIA BANDERAS NORIEGA

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00121-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del recurso extraordinario de revisión, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, pretende que se revoque y/o sustituya la sentencia de fecha 19 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora DIOMELIA BANDERAS NORIEGA contra la extinta CAJANAL EICE, que ordenó el reintegro de los descuentos por conceptos de salud efectuados a la pensión gracia reconocida.

Asimismo que se disponga que la demandada devuelva debidamente indexadas, las sumas de dinero que le fueron concedidas por tal concepto.

III.- DE LA SOLICITUD.-

En el escrito de demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 229 y ss de la Ley 1437 de 2011, el apoderado accionante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la sentencia objeto de revisión, por considerar, que la misma contaría abiertamente el ordenamiento legal, ello con el fin de garantizar el Sistema General de la Seguridad Social en Salud – SGSSS, los recursos del sistema, la sostenibilidad financiera del mismo, y proteger provisionalmente el objeto del proceso.

IV.- TRASLADO.-

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el informe secretarial visible a folio 258 del plenario, la curadora *ad-litem* de la parte demandada, dentro de la oportunidad debida, se pronunció con argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

Sostiene que el fallo objeto de revisión quedó ejecutoriado el 4 de febrero de 2011, razón por la cual, la UGPP contaba con la oportunidad de interponer el recurso, por la causal 7, en un término del año siguiente, y en el presente asunto fue presentado el 24 de marzo de 2017, es decir 6 años después, resultando totalmente extemporáneo.

V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA- regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

A su vez, el artículo 234 *ibídem* dispone, que el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite contemplado en el artículo 233 de la norma enunciada previamente.

Sin embargo, dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión resulta totalmente improcedente solicitar el decreto de medidas cautelares, por cuanto este último mecanismo no ostenta la naturaleza de un proceso declarativo, situación que encuentra fundamento en la providencia proferida por el Consejo de Estado, de fecha 3 de diciembre de 2018¹, dentro del proceso bajo radicación No. 11001-03-26-000-2018-00009-00, siendo Magistrada Ponente Martha Nubia Velásquez Rico, donde se indicó:

"Esta Corporación se ha pronunciado sobre la procedibilidad de las medidas cautelares en el trámite de los recursos extraordinarios bajo el entendido de que en razón de su naturaleza, las medidas cautelares no son procedentes en el trámite del recurso extraordinario de revisión, en tanto este no corresponde stricto sensu a un proceso declarativo.

(...)

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a negar por improcedente la medida cautelar solicitada por el demandante, ya que no puede ser procedente en un recurso extraordinario de revisión, puesto que no ostenta la naturaleza de un proceso declarativo, pues, como se indicó con antelación, su objeto es revisar e invalidar, si es pertinente, los efectos jurídicos de una sentencia que ya se encuentra ejecutoriada con base en las causales contempladas en el ordenamiento jurídico".
(Subrayas fuera de texto).

¹ Dictada con posterioridad, a la traída a colación por la parte accionante.

Del análisis de lo expuesto, se concluye, que en el *sub-lite*, lo solicitado por la parte actora, relacionado con que se suspenda provisionalmente los efectos de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, objeto de revisión, resulta totalmente improcedente.

Así las cosas, el estudio respecto a la legalidad de la providencia que ordenó el reintegro de los descuentos por conceptos de salud de la pensión gracia reconocida a la señora DIOMELIA BANDERAS NORIEGA, será objeto del pronunciamiento de fondo que emita esta Corporación en el trámite del presente asunto.

VI.- DECISIÓN.-

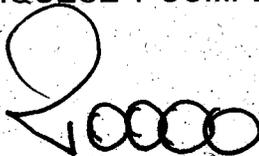
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE POR IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

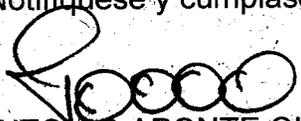
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00316-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de controversias contractuales, promovida por la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Municipio de Pueblo Bello - Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor SANTIAGO ALFREDO PÉREZ SOLANO, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ DARY RESTREPO LOAIZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: (ACUMULADO 2 A)
20-001-23-15-000- 1999-00565-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la solicitud incoada por el apoderado ejecutante, relacionada con que se ordene y practique la reliquidación del crédito, se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numerales 2 a 4 del Código General del Proceso, corresponde es a las partes presentar la liquidación del crédito, correspondiendo únicamente al operador judicial decidir si la aprueba o modifica, debiéndose proceder de la misma manera cuando se trate de la actualización.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ DARY RESTREPO LOAIZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: (ACUMULADO 1 A)
20-001-23-15-000- 1999-00565-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Accédase a la solicitud de suspensión del proceso presentada de común acuerdo por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, en escritos visibles a folios 460 y 134 del cuaderno principal, por el término de dos (2) meses. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, manténgase el presente proceso en Secretaría, hasta tanto se cumpla el término de la suspensión, e infórmese dicha situación a las entidades bancarias destinatarias de las medidas de embargo decretadas.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, en atención a la solicitud incoada por el apoderado ejecutante, relacionada con que se ordene y practique la reliquidación del crédito, se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numerales 2 a 4 del Código General del Proceso, corresponde es a las partes presentar la liquidación del crédito, correspondiendo únicamente al operador judicial decidir si la aprueba o modifica, debiéndose proceder de la misma manera cuando se trate de la actualización.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YORLEY CONCEPCIÓN RINCÓN PACHECO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00067-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

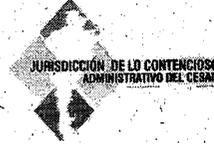
Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUÍS RAMIRO FULLEDA SAMPAYO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00308-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLARA ELENA VILLANUEVA CERPA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-003- 2017-00150-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

El presente asunto fue remitido a esta Corporación con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2019; sin embargo, al revisar el expediente; previo a continuar con trámite correspondiente, se percata el Despacho, que no fue allegado el escrito de apelación, ni el auto que lo concede.

Así las cosas, se ordena que por Secretaría, se requiera al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que allegue con destino a la presente actuación, los documentos referidos.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YHONNY ESMELY DAZA LOZANO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADIGADO: 20-001-33-33-001- 2015-00277-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, como se hace necesario disponer el sorteo de Conjueces, para el conocimiento del presente asunto, se señala para tal efecto el día 20 de febrero de 2020, a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LUZ NIETO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00168-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIETH MAURY CURE

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2016-00137-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, como se hace necesario disponer el sorteo de Conjueces, para el conocimiento del presente asunto, se señala para tal efecto el día 20 de febrero de 2020, a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DINA MARGARITA ACOSTA PÉREZ

DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ ESE

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00619-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, que ordenó sancionar pecuniariamente a la doctora Katisuka Castrillón Freyter, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente asunto el 29 de octubre del mismo año.

II.- ANTECEDENTES.-

El pasado 29 de octubre de 2019, se llevó a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, diligencia a la que no asistió la apoderada del Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, razón por la cual se dispuso en la misma diligencia, concederle un término de tres (3) días, para que justificara su inasistencia, so pena de imponerle la sanción correspondiente.

Posteriormente, en vista que no se presentó justificación alguna, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se ordenó sancionar a la doctora Katisuka Castrillón Freyter, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

La recurrente alega, que su vinculación contractual con el Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE finalizó el 31 de octubre de 2018, habiendo hecho entrega de toda la información relacionada con la ejecución del contrato el 19 de enero de 2019, fecha desde la cual no funge como apoderada judicial de dicho ente; razón por la cual indica, no puede comparecer a diligencias judiciales de las cuales no tiene autorización.

Por tanto, solicita se revoque la sanción impuesta.

IV.- TRASLADO.-

Surtido en debida forma el traslado del recurso interpuesto, acorde con el informe secretarial visible a folio 790 del plenario, las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA, dispone que:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (Sic. Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por cuanto derogó el Código de Procedimiento Civil, en cuanto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(..). (Sic. Subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, el CPACA señala:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (...). (Sic).

5.2.- CASO CONCRETO.-

De conformidad con la normatividad traída colación, resulta claro, que el auto que impone sanción por inasistencia a la audiencia inicial, no es susceptible del recurso de apelación, cuando es proferido por los tribunales administrativos en primera instancia.

En consecuencia, en el presente asunto únicamente resulta procedente el estudio del recurso de reposición incoado, como quiera que, la providencia fue dictada por el magistrado ponente, no susceptible de apelación, y además fue interpuesto dentro del término legal¹.

En ese orden de ideas, se advierte de entrada, que el recurso de apelación interpuesto será rechazado por improcedente, y a continuación será desatado el de reposición.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, encuentra el Despacho que los motivos de inconformidad contra la decisión de imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial, no tienen vocación de prosperidad, por las razones que se explican a continuación:

El artículo 180 del CPACA, señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a la misma, previendo además, en su numeral 3°, que "(...) el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito (...)". (Sic).

En el presente caso, atendiendo que la apoderada del Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE no asistió a la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019, se dispuso en la misma diligencia, concederle un término de tres (3) días, para que justificara su inasistencia; so pena de imponerle la sanción correspondiente, sin embargo, la doctora Katisuka Castrillón Freytter no presentó justificación alguna, razón por la cual, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se ordenó sancionarla (en virtud del mandato obrante en el proceso, al cual no se había presentado revocatoria o renuncia alguna), con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, en vista que el legislador dispuso el término perentorio de tres días para justificar la inasistencia a la audiencia inicial (el cual fue concedido a la recurrente y no hizo uso del mismo), no es posible admitir por vía de la reposición, las justificaciones alegadas por la doctora Katisuka Castrillón Freytter, para exonerarse de la sanción que le fue impuesta, pues contó con la oportunidad para manifestarlo con anterioridad, adoptando el Despacho la decisión de conformidad con la normatividad pertinente, por tanto resulta inadmisibles reponer la misma.

Máxime, que la circunstancia alegada, relacionada con la desvinculación contractual con el Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, impone a la togada una carga procesal de comunicación ante el Despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en el mismo, el cual reza:

¹ Toda vez que fue notificada por Anotación en Estado No. 123 de fecha 21 de noviembre de 2019, y el recurso fue presentado el día 26 del mismo mes y año, esto es, dentro del término legal de los tres días siguientes.

"TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". (Subrayas fuera de texto).

Ante tales circunstancias, atendiendo que en el plenario no existe revocatoria o renuncia al mandato que le fue conferido a la doctora Katisuka Castrillón Freyter, como representante del Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, y debido a que aquella no asistió a la audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019, y tampoco presentó justificación alguna dentro de los tres días siguientes a la misma, la decisión adoptada mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, que ordenó sancionarla pecuniariamente, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, y por tanto, se insiste, no es posible reponerla.

Finalmente, en cuanto a la solicitud incoada por la doctora Katisuka Castrillón Freyter, en escrito visible a folio 786 del plenario, relacionada con que se le fijen los honorarios por la labor desplegada con el ente hospitalario aquí accionado dentro del presente asunto, se advierte, que el Despacho carece de competencia para ello, razón por la cual será negada.

V.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

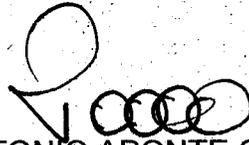
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, en atención a las consideraciones esgrimidas en precedencia.

TERCERO: Negar la solicitud incoada por la doctora Katisuka Castrillón Freyter, en escrito visible a folio 786 del plenario.

CUARTO: En firme el presente auto, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GUILLERMO CAMARGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – SECCIONAL CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00210-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO

DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00058-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia, de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal. Si los actos son proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-1 C.P.A.C.A.).

En el presente asunto, revisado el escrito de demanda se observa, que a través del medio de control denominado simple nulidad, el actor pretende que se declare nula la Resolución No. 0073 del 22 de agosto de 2017, expedida por la Contraloría Municipal de Valledupar.

Por lo tanto, teniendo establecido que el acto administrativo cuya nulidad se pretende en el *sub-examine* fue proferido por un organismo del orden municipal, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, razón por la cual se declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, y se ordenará su remisión a aquellos por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAMILE TORRES ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-15-000- 2000-00892-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la solicitud incoada por el apoderado ejecutante, en escrito visible a folios 76 y 77 del cuaderno de medidas cautelares, relacionada con que se reiteren las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a las entidades bancarias BBVA, Davivienda y Banco Caja Social, separando la solicitud del embargo para el Ministerio de Defensa Nacional, y el Ejército Nacional, bajo el argumento que independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren incorporados los recursos, hacen parte del presupuesto de la Nación, el Despacho realizará las siguientes elucubraciones:

Lo primero que debe advertirse, es que la entidad estatal de la que se pretende perseguir los bienes en el *sub-examine*, si bien es cierto, integra la Nación, también lo es, que cuenta con plena autonomía administrativa y presupuestal, esta última equivalente a la capacidad para ejecutar su presupuesto y disponer de sus recursos.

De otro lado, no puede pasarse por alto, que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución pretendida en el asunto de autos, lo constituye la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 6 de diciembre de 2013, y la providencia dictada por este Tribunal que resolvió un incidente de liquidación de condena en abstracto, por medio de las cuales se condenó a unas sumas de dinero a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, entidad contra la cual, se libró mandamiento de pago, y se decretaron medidas cautelares.

Ante tales circunstancias, no es posible para el Despacho reiterar la orden de embargo emitida, separando al Ministerio de Defensa del Ejército Nacional, admitiendo el argumento que los recursos hacen parte del presupuesto de la Nación, pues de conformidad con lo dispuesto por el legislador, el título que sirve de base para la ejecución debe contener entre otras, una obligación que constituya plena prueba en contra del obligado, que en este caso lo es, se itera, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista, que el Ministerio de Defensa Nacional, tiene diversas entidades adscritas y vinculadas, entre las cuales se encuentra el Ejército Nacional, en consecuencia no es posible afectar de manera específica el presupuesto de aquel, cuando se insiste, del título ejecutivo presentado en este asunto no se desprende que resulte obligado de manera autónoma, al pago de suma de dinero alguno.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se niega la solicitud de reiterar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, incoada por el apoderado ejecutante.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAMILE TORRES ROJAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-15-000- 2000-00892-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en el presente proceso, vista a folio 116 del cuaderno principal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AGUSTÍN OSPINO MONTERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00328-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AGUSTÍN OSPINO MONTERO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CURUMANÍ. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Curumaní, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de AGUSTÍN OSPINO MONTERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CONSORCIO AMBIENTES ESCOLARES DEL CESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2016-00485-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la imposibilidad de lograr la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora¹, y que fue decretada por el Despacho en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 16 de noviembre de 2017, encontrándose el período probatorio vencido en exceso, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 180 del CPACA, que consagra que la audiencia de pruebas debe realizarse dentro del término de 40 días siguientes a la inicial, el Despacho considera pertinente impartir celeridad al proceso, y por tanto continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se dispone, señalar el día 19 de marzo de 2020, a las 4:00 de la tarde, como fecha y hora para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a las partes, instándolos a su comparecencia y efectiva colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado. Finalmente, en el evento que hagan falta por recaudarse pruebas documentales, requiéransse las mismas bajo los apremios legales.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ Debido a la inactividad del apoderado de la parte actora, a quien se ha requerido en dos oportunidades lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, sin que se obtuviera respuesta alguna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2017-00474-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a que el tercero interesado en las resultas del proceso vinculado al presente asunto, dio contestación a la demanda, se dispone, decretar la prueba solicitada en el acápite "DOCUMENTAL SOLICITADA", visible a folio 423 del expediente. Oficiése. Término para responder: 10 días.

Finalmente, téngase a la doctora KENDYS KATERINE GUEVARA HERNÁNDEZ, como apoderada judicial del señor OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN ACOSTA BARRIENTOS

DEMANDADO: SENA

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00319-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho al declararse infundado el impedimento manifestado.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELSA MARINA LAGOS BALCÁZAR Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2016-00570-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la documentación allegada al proceso, vista a folios 293 a 349, y 354 a 1135 para que se pronuncien sobre las mismas, si a bien lo tienen.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA OTILIA AGUIRRE BALLESTEROS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00330-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de reparación directa promovida por MARÍA OTILIA AGUIRRE BALLESTEROS; MARYS NEI AGUIRRES BALLESTEROS, en nombre propio y en representación del menor LUÍS DANIEL VILLA AGUIRRES; ARMANDO DE JESÚS AGUIRRE BALLESTEROS, en nombre propio y en representación de los menores ANGIÉ OTILIA AGUIRRE ALFARO y DUBERNEI AGUIRRE ALFARO; MARÍA ISABEL AGUIRRES BALLESTEROS, en nombre propio y en representación de los menores GINNA MARCELA PADILLA AGUIRRES y WENDY VANESSA PADILLA AGUIRRES; KAREN MARGARITA CASTRO AGUIRRE; YANELIS ESTELLA MARTÍNEZ AGUIRRE, en nombre propio y en representación del menor JEFERSON RAFAEL ORTEGA MARTÍNEZ; YULIS PATRICIA VILLA AGUIRRES; LICETH CAROLINA AGUIRRE ALFARO; JENIFER KATIUSCA PADILLA AGUIRRES y MONICA PATRICIA PADILLA AGUIRRES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la

suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor FERNAN RAMÓN CERRA SILVA, como apoderado judicial de MARÍA OTÍLIA AGUIRRE BALLESTEROS, MARYS NEI AGUIRRES BALLESTEROS, LUÍS DANIEL VILLA AGUIRRES, ARMANDO DE JESÚS AGUIRRE BALLESTEROS, ANGIE OTILIA AGUIRRE ALFARO, DUBERNEI AGUIRRE ALFARO, MARÍA ISABEL AGUIRRES BALLESTEROS, GINNA MARCELA PADILLA AGUIRRES, WENDY VANESSA PADILLA AGUIRRES, KAREN MARGARITA CASTRO AGUIRRE, YANELIS ESTELLA MARTÍNEZ AGUIRRE, JEFERSON RAFAEL ORTEGA MARTÍNEZ, YULIS PATRICIA VILLA AGUIRRES, LICETH CAROLINA AGUIRRE ALFARO, JENIFER KATIUSCA PADILLA AGUIRRES y MONICA PATRÍCIA PADILLA AGUIRRES, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00329-00

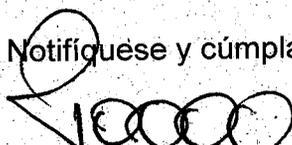
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de reparación directa promovida por EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de la menor ANA VALENTINA COLLANTE CAMARGO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Téngase al doctor EDMUNDO V. JIMÉNEZ VALEST, como apoderado judicial de EPIFANIO ANTONIO COLLANTE RODRÍGUEZ y ANA VALENTINA COLLANTE CAMARGO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL RAFAEL ANTONIO VARGAS MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-39-001- 2014-00230-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En el presente asunto resulta necesario correr traslado de la excepción de "pleito pendiente", formulada por el apoderado de la parte demandada, en escrito visible a folios 225 a 362 del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS LEDER POLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00287-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFRÉDO VEGA QUINTERO

DÉMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2017-00424-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Atendiendo que la curador *ad-litem* designada en el presente asunto manifiesta que se encuentra actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo cual constituye una excepción a la aceptación forzosa del nombramiento, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Despacho designa como remplazo a JIMIS RAUL BRACHO REDONDO.

Por Secretaría, comuníquesele y adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO TORRES GIL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-23-31-002- 2009-00252-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia de fecha 31 de mayo de 2019, por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 16 de marzo de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA ESTHER RESTREPO DE MONTESINOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-23-33-002-2019-00021-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora JULIA ESTHER RESTREPO DE MONTESINOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual, dicha entidad le reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, omitiendo el reconocimiento de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las mismas; y su consecuente restablecimiento del derecho.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 6 de febrero de 2020¹, el apoderado judicial del demandante indicó:

*"(...) me permito manifestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.
(...)"* (Sic).

¹ Ver folio 103.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem². (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir², la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de

² Según mandato obrante a folios 1 y 2 del plenario.

las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo, y en consecuencia declarará terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

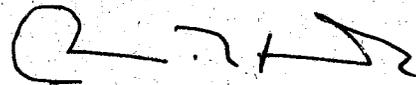
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 009, efectuada en la fecha,



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELCY MARÍA ZULETA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00304-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

La señora BELCY MARÍA ZULETA TORRES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual, dicha entidad le reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, omitiendo el reconocimiento de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las mismas; y su consecuente restablecimiento del derecho.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 6 de febrero de 2020¹, el apoderado judicial del demandante indicó:

*"(...) me permito manifiestar que desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.
(...)"*. (Sic).

¹ Ver folio 56.

IV.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir², la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de

² Según mandato obrante a folios 1 y 2 del plenario.

las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo, y en consecuencia declarará terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

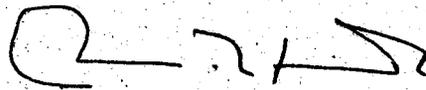
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 009, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: Incidente de Desacato "Tutela" -Consulta
Accionante: RICARDO VERA MONTEALEGRE
Demandada: NUEVA EPS
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00211-03

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto 31 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, que sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Valledupar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 26 de junio de 2018, proferido por el referido Juzgado.

II. EL INCIDENTE DE DESACATO

El accionante manifiesta que presentó acción de tutela contra la NUEVA EPS, la cual fue resuelta mediante providencia de fecha 30 de julio de 2018, concediéndole la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud invocados.

Sostiene que en repetidas ocasiones ha pasado la cuenta de cobro, pero a la fecha la NUEVA EPS no le ha querido hacer el reembolso de los gastos de transporte y alimentación en los que incurrió por su estadía en la ciudad de Barranquilla.

Refiere que en los términos legales de la providencia, se ordenó brindarle sin obstáculo de ningún tipo, el tratamiento integral compuesto por aquellos medicamentos POS y NO POS, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos, con ocasión del cuidado de su enfermedad, conforme lo prescriba el médico tratante.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 26 de junio de 2018, proferido por el referido Juzgado y confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 30 de julio de 2018.

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, en el hecho de que la entidad accionada no acreditó el cabal cumplimiento a dicha orden judicial, por el contrario manifestó que el pago del reembolso que solicita el señor VERA MONTEALEGRE no fue objeto de controversia dentro del fallo de tutela, aun cuando la orden impartida fue explícita y clara al contemplar: "(...) en el evento de que haya

acudido a la cita mencionada procediera al reembolso de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje adquiridos para su traslado de la ciudad de Valledupar a Barranquilla(...), lo que evidencia la configuración del elemento subjetivo del incumplimiento al fallo de tutela en mención.

IV. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T - 086 de 2003 señaló:

"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe

analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato."

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en consecuencia ordenó, a la NUEVA EPS, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, autorizara el reconocimiento y pago de transporte, alimentación y hospedaje del señor RICARDO VERA MONTEALEGRE y de su acompañante, desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Barranquilla (ida y vuelta), para que pueda acceder al tratamiento que requiere para su patología. De igual manera, dado a que la cita especializada del accionante la tenía programada para el 26 de junio de 2018 a las 8:00 am, dispuso que, en el evento de que haya acudido a la cita mencionada procediera al reembolso de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje adquiridos para su traslado de la ciudad de Valledupar a Barranquilla, y si no asistió a la cita médica procediera a su reprogramación de forma prioritaria.

Así mismo, ordenó a que le brindara, sin obstáculo de ningún tipo, el tratamiento integral compuesto por todos aquellos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que requiera el señor RICARDO VERA MONTEALEGRE, con ocasión del cuidado de su enfermedad, conforme lo prescriba su médico tratante.

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2018.

Dentro del trámite incidental, la NUEVA EPS, manifiesta que siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, generando todas las autorizaciones correspondientes, y realizando las gestiones administrativas para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial. No obstante, frente al presente caso, señala que el accionante presenta inconformidad por un reembolso de gastos de transportes, el cual presenta inconsistencias y datos faltantes, a más que dicho pago no fue controversia dentro del fallo de tutela, ni es procedente solicitarlo por es esta vía.

El Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, no encuentra cumplida a la orden dada, argumentando que no aportó documento alguno que acreditara el cumplimiento del mismo, y por el contrario está retardando el reembolso de los dineros solicitados por el accionante, lo que evidencia el cabal incumplimiento a la orden explícita y clara contenida en el fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 30 de julio de 2018. En consecuencia, resuelve sancionar con multa de cinco (5)

salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por incurrir en desacato del referido fallo.

Revisado el material probatorio, la Sala considera tal como lo señaló el *a quo* que la entidad sancionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de junio de 2018, confirmado por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 30 de julio de 2018, pues dentro del trámite incidental, no aportó prueba alguna que lo acreditara a pesar de haber contado con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Debe tenerse en cuenta que las órdenes que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatadas de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales. En tanto, no es posible en esta instancia aceptar las razones de índole meramente administrativa que alega la entidad accionada para justificar el no cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que las entidades sancionadas dejen de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó el Juez de instancia, que la NUEVA EPS, no solo ha dejado transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que NUEVA EPS, deje de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

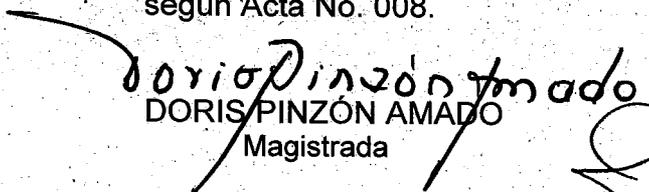
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

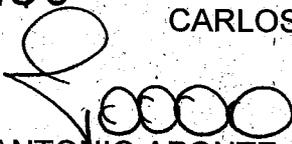
CONFÍRMASE el auto proferido el 31 de enero de 2020, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas previamente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 008.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: EINER TERESA BECERRA SOCARRÁS

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00201-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 24 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: ELIZABETH MÁRQUEZ BORNACELL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00258-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 25 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO MAYORGA MURGAS

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2017-00385-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 9 de julio 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2017-00137-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 18 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: ANA AYDEE VARGAS DE QUINTERO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00352-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 28 de febrero 2019, adicionada mediante providencia de 28 de agosto de 2019, proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN –CÁMARA DE REPRESENTANTES
RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2015-00446-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado por reparto al despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, quien conoció del recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS, en el desarrollo del trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de abril de 2017, como puede observarse a folios 294 a 306 del cuaderno de apelación de sentencia.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el programa Justicia Siglo XXI.

Cumplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. : DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA ESTHER DE LA HOZ DE LA HOZ

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS ESE DE
CHIRIGUANÁ, CESAR

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2017-00616-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección B,
Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia
de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual revocó el auto apelado.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para disponer lo
pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES: MARIBETH OVALLE FELIZZOLA Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD POPULAR
DEL CESAR
RADICACIÓN 20-001-23-31-003-2010-00438-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA

ACTORES: JAIME DANIEL RAMÍREZ DOMINGUEZ Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)

RADICACIÓN 20-001-23-31-003-2009-00094-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 4 de diciembre de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: DORIS ISABEL MEZA ROBLES

DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-31-002-2018- 00178-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: PEDRO DIEGO OÑATE COTES

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00147-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: LUISA ELENA CASTRO JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2017-00378-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 4 de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA GUERRA LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2017-00352-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 12 de junio 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: REINERIO DE JESÚS CAÑAS BADILLO

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00527-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 4 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: MARÍA CENELIZ MINORTA AMAYA

DEMANDADÓ: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00437-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 4 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER
LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA OLARTE BECERRA
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN 20-001-33-33-001-2017-00429-02
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado por reparto al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien conoció del impedimento manifestado por la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, para conocer de este asunto, como puede observarse a folios 92 a 99 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: MARÍA ADELAIDA LEÓN PINEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00008-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 4 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: ELISEO DITTA PEINADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00366-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de Junio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEX ALBERTO GUERRA GARCÍA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

RADICACIÓN 20-001-23-31-000-1999-00815-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera - Subsección B,
Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia
de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se modificó el numeral
segundo de la sentencia apelada.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUÍS EFRÉN LEYTON CRUZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2013-00116-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 24 de octubre de 2019, en el presente proceso, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: CONTRACTUAL –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: EUSEBIO CALIXTO BELTRÁN PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -CESAR
RADICACIÓN 20-001-33-33-001-2016-00436-02

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado por reparto al despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, quien conoció del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de febrero de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, como puede observarse a folios 77 a 87 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el programa Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ VÁSQUEZ SALCEDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2017-00303-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de Junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto. al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: JAVIER LEAL SOLANO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00104-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 4 de Julio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ÓSCAR HERRERA FRAGOZO
DEMANDADO: JOSÉ LUÍS PALMERA ACOSTA COMO CONCEJAL
ELECTO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA -CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00371-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 101 del expediente, mediante el cual el demandante solicita el retiro de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema del retiro de la demanda, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 296 *ibídem*, en cuanto a los aspectos no regulados en el título especial para el trámite y decisión de pretensiones de contenido electoral, el cual señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente, habida consideración que cumple con los requisitos estatuidos en la norma en cita, por cuanto no se ha realizado la notificación al demandado, señor JOSÉ LUÍS PALMERA ACOSTA, como Concejal electo del municipio de Bosconia –Cesar, del auto admisorio de la demanda (lo que demuestra que no se ha trabado la *Litis*); ni mucho menos existe práctica de medidas cautelares.

Así lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado, por citar la providencia del 15 de julio de 2014, proceso bajo radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, siendo consejero ponente el doctor Alberto Yepes Barreiro, al señalar:

“Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la *litis*, y en consecuencia, es procedente su retiro.

Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: "En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda".

En efecto, en reciente providencia¹, el Consejo de Estado se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos **diferentes al electoral**². En esa oportunidad, se dijo:

"Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que **lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis**, en tanto que lo segundo acontece en materias **diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'**³ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas⁴ y el retiro no" (Negrilla fuera de texto).

La prohibición del desistimiento en el **proceso electoral**, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a "cualquier persona" para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada⁶. Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado⁵.

Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe "proceso electoral" y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda". (Sic para lo transcrito).

En virtud de lo anterior, la Sala accederá al retiro de la demanda solicitado, y en consecuencia ordenará a la Secretaría de la Corporación, el desglose de la demanda y los documentos aportados con la misma y su entrega a la parte demandante. Los traslados entréguense sin necesidad de desglose.

III.- DECISIÓN.-

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

² En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 20 de marzo de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00001-00. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

³ López Blanco, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

⁴ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001- 01. Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el accionante, por las razones anteriormente expuestas.

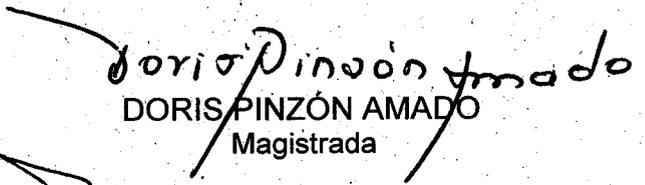
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, el desglose de la demanda y los documentos aportados con la misma y su entrega a la parte demandante. Los traslados entréguense sin necesidad de desglose.

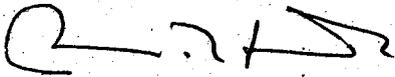
TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 009, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: GRISELDA SOFÍA MOLINA ALBA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00083-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 41 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de referencia consistente en la sanción por mora en el pago de las cesantías.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Igualmente el artículo 316 ejusdem, señala:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

(...)"

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento total de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en la norma, por cuanto fue formulado por el apoderado judicial de la parte activa, el cual se encuentra facultado expresamente para desistir y fue formulado en tiempo oportuno, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento total de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia, cuyo fin era obtener el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, presentado por el representante judicial de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto, tal y como se evidencia al folio 37 del expediente, como última actuación antes de la presentación del memorial de desistimiento se tiene el auto admisorio de la demanda, el cual no se ha notificado a la parte demandada, lo que demuestra que no se ha trabado la *litis*.

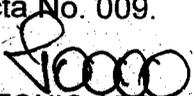
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

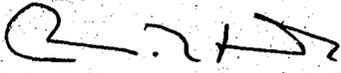
RESUELVE

- 1) Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de la referencia manifestado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Sin condena en costas.
- 3) Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso que hubiere consignado.
- 4) En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 009.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: OLGA LUCILA GALVIS SALDAÑA
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00046-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 39 del expediente, mediante el cual el apoderado de la demandante solicita el retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema del retiro de la demanda, en los siguientes términos:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que la solicitud de retiro de la demanda resulta procedente, habida consideración que cumple con los requisitos estatuidos en la norma en cita, por cuanto no se ha realizado notificación alguna del auto admisorio de la demanda (lo que demuestra que no se ha trabado la *Litis*); ni mucho menos existe práctica de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, la Sala accederá al retiro de la demanda solicitado, y en consecuencia ordenará a la Secretaría de la Corporación, el desglose de la demanda y los documentos aportados con la misma y su entrega a la parte demandante. Los traslados entréguense sin necesidad de desglose

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, el desglose de la demanda y los documentos aportados con la misma y su entrega a la parte

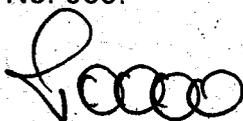
demandante. Los traslados entréguese sin necesidad de desglose. Téngase a JASSMYN FERNANDA RODELO GUZMÁN, como persona autorizada por el apoderado de la demanda, para recibir los documentos cuya entrega aquí se ordena.

TERCERO: Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso que hubiere consignado.

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 009.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: MARIELA LARA BAUTE

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00047-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 41 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de referencia consistente en la sanción por mora en el pago de las cesantías.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Igualmente el artículo 316 ejusdem, señala:

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

(...)"

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento total de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en la norma, por cuanto fue formulado por el apoderado judicial de la parte activa, el cual se encuentra facultado expresamente para desistir y fue formulado en tiempo oportuno, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento total de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia, cuyo fin era obtener el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, presentado por el representante judicial de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto, tal y como se evidencia al folio 37 del expediente, como última actuación antes de la presentación del memorial de desistimiento se tiene el auto admisorio de la demanda, el cual no se ha notificado a la parte demandada, lo que demuestra que no se ha trabado la *litis*.

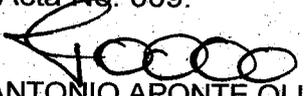
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

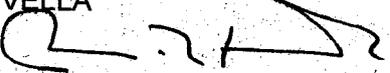
- 1) Aceptar el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de la referencia manifestado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Sin condena en costas.
- 3) Devuélvase a la parte actora los gastos ordinarios del proceso que hubiere consignado.
- 4) En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 009.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DIANA MARÍA VERDECIA SEPÚLVEDA
DEMANDADA: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00110-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

DIANA MARÍA VERDECIA SEPÚLVEDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 384 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, para esta reclamación abarca desde el 1° de enero del 2013, ejerciendo los cargos de Juez Quinto Penal Municipal y Secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 384 de 2013.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancias del hoy demandante respecto de su remuneración laboral, ya que en la actualidad a ningún funcionario de la Seccional Cesar se le paga su salario ni prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

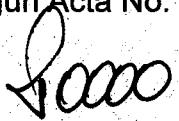
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

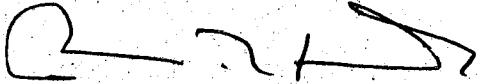
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

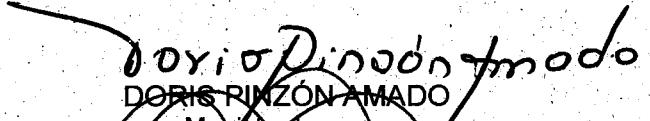
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: ROBERTO JAVIER CASTAÑO DE LA HOZ

DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00287-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

ROBERTO JAVIER CASTAÑO DE LA HOZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, que para esta reclamación abarca desde el 1° de enero del 2013, ejerciendo actualmente el cargo de Secretario del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Valledupar, en propiedad, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que como Juez de la República considera que un pronunciamiento favorable dentro este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual se presenta un interés de su parte.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*".

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

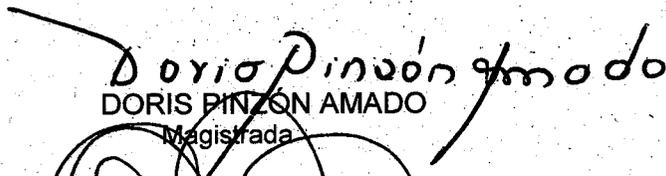
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

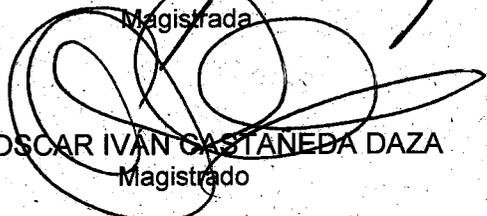
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA

DEMANDADA: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00204-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, que para esta reclamación abarca desde el 1° de enero del 2013, habiendo ejercido los cargos de Juez Primero Promiscuo de Descongestión de Aguachica, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Juez Promiscuo de Familia de Aguachica, Juez Promiscuo de Familia de Chiriguana, y actualmente Juez Promiscuo Municipal de El Paso, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que como Juez de la República considera que un pronunciamiento favorable dentro este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual se presenta un interés de su parte.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuer que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

2. DESÍGNASE Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

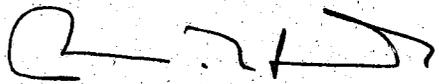
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CASTRO GONZÁLEZ

DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00228-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

ANDREA CAROLINA CASTRO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Informa que se encuentra vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, en calidad de empleado en propiedad, y percibe una bonificación judicial mensualmente desde el 7 de abril de 2016, la cual no es liquidada, o no es reconocida como factor salarial.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que como Juez de la República considera que un pronunciamiento favorable dentro este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual se presenta un interés de su parte.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba reemplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

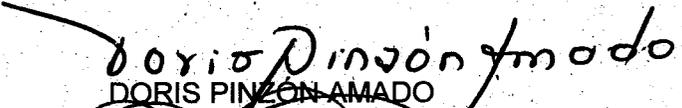
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ERIKA MILENA DAZA MAESTRE
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2019-00277-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

ERIKA MILENA DAZA MAESTRE, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, para esta reclamación abarca desde el 1° de enero del 2013, ejerciendo actualmente el cargo de Escribiente del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, teniendo en cuenta que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante, situación en la cual considera se encuentra, por lo cual presentó reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

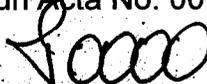
1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

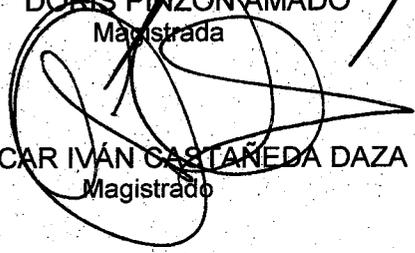
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2019-00201-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, ejerciendo actualmente el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Pelaya –Cesar, que para esta reclamación abarca desde el 1º de enero del 2013, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en iguales circunstancias de la hoy demandante respecto de su remuneración laboral, ya que en la actualidad a ningún funcionario de la Seccional Cesar se le paga su salario ni prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación Judicial.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

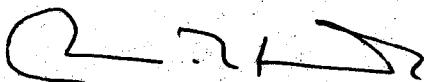
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

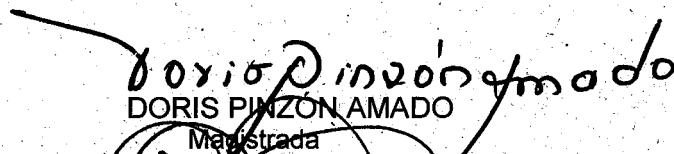
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.



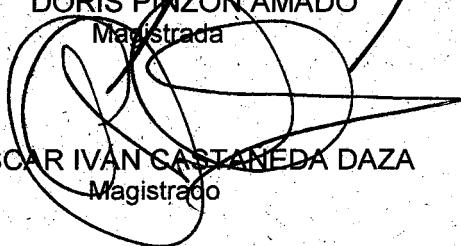
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

IMPEDIMENTOS DE JUECES ADMINISTRATIVOS

DEMANDANTE: LORENA YISETH VELÁSQUEZ ECHAVEZ

DEMANDADA: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00189-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

LORENA YISETH VELASQUEZ ECHAVEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0383 de 2013.

Informa que se encuentra vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Citador III en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0383 de 2013.

La Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que como Juez de la República considera que un pronunciamiento favorable dentro este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual se presenta un interés de su parte.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

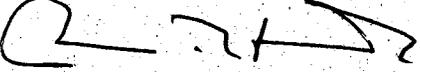
2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

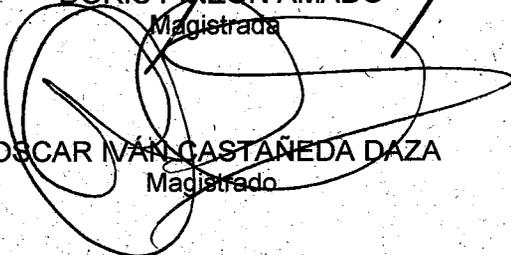
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 001.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Única instancia)

DEMANDANTE: JHON KENEDY ZULETA SANTIAGO

DEMANDADO: ARMANDO VIDES CASTRO (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00370-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación presentada por el apoderado judicial del señor ARMANDO VIDES CASTRO (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR), así como por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, este Despacho dispone:

PRIMERO: En cumplimiento del artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el día miércoles diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrá asistir el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.657 y portador de la tarjeta profesional No. 40.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 51 a 56 del plenario.

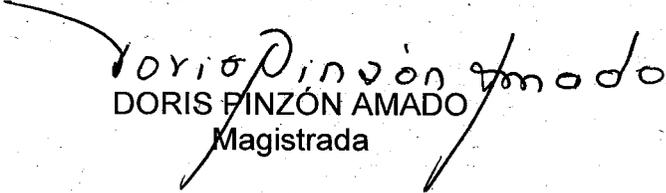
CUARTO: Reconózcase personería a la doctora LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.498.686 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.668 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 51 a 56 del plenario.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor MAGDALENO GARCÍA CALLEJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.100.254 y portador de la tarjeta profesional No. 90.137 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado, como apoderado judicial de ARMANDO VIDES CASTRO, en los

términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 67 del expediente.

SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el artículo 283 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO BECERRA
DEMANDADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2019-00423-01
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la parte accionante, en contra del fallo de fecha 22 de enero de 2019, proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por medio del cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

Comuníquesele a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER ARRIETA BAQUERO

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00370-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista de la nota secretarial que antecede, este Despacho,

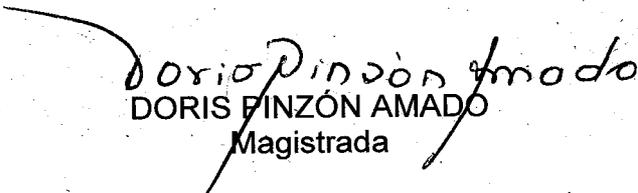
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Despacho de la Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Magistrada de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, para que remita con destino a esta actuación el expediente radicado con el No. 2012-00370-01, presentado por JORGE ELIÉCER ARRIETA BAQUERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, el cual le fue enviado en virtud del trámite de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2019-04678-00, incoada por la parte actora en contra de este Tribunal.

Se destaca, que en el oficio que se libre por parte de la secretaría de esta Corporación, se debe señalar que lo anterior resulta indispensable en aras de darle cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2019-04921-00.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: CARMEN OLIVIA ZULETA REALES

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00512-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En forma previa a resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 6 de febrero de 2019, se requirió al señor Contador Liquidador de esta Corporación para que procediera a efectuar la liquidación del crédito en este proceso.

Así las cosas, se observa a folios 142 y 143 del plenario que obra la liquidación requerida, no obstante, en la misma no se hace referencia a los valores cancelados a la parte ejecutante con ocasión a la expedición del acto administrativo a través del cual se acató la providencia judicial mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora CARMEN OLIVIA ZULETA REALES.

En caso tal que no se cuenta con las constancias respectivas del pago en mención, éstas se deberán requerir a la UGPP.

Término para responder: 5 días.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: YESID BERMÚDEZ AGUILAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-003-2017-00209-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento las respuestas remitidas por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CURADURÍAS URBANAS 1 y 2 DE VALLEDUPAR, CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, por medio de las cuales se informa de las acciones adelantadas para el cumplimiento del fallo emitido en este proceso, con ocasión de los diversos requerimientos realizados por este Despacho tendientes a que el COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO, remita el informe periódico al cual se encuentra obligado, sin que a la fecha se cuente con informe consolidado emanado de ese comité, por lo cual se procede a dar apertura al incidente sancionatorio en contra de sus miembros.

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –Sic- (Se resalta)

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”* –Sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en auto de fecha 10 de octubre de 2019, dado el vencimiento del plazo para la realización de la segunda reunión del COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO y el plazo para allegar el informe pertinente a esta Corporación, se le requirió para que dentro del plazo de los cinco días siguientes remitiera informe pormenorizado en el que como consecuencia de la valoración probatoria de los documentos allegados al expediente (de manera separada por algunos de los miembros del comité), precisaran: i) Las acciones adelantadas por cada una de las entidades obligadas al cumplimiento de la sentencia, ii) Porcentaje de cumplimiento respecto al plazo concedido en la sentencia, iii) periodicidad y efectividad de las actividades adelantadas por las obligadas al cumplimiento de la sentencia, y iv) resultados obtenidos a la fecha.

Recibiéndose respuesta solamente de la CURADURÍA URBANA N° 1 DE VALLEDUPAR y de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, lo cual dio lugar a que por medio de auto de fecha 5 de diciembre de 2019 se reiterara nuevamente al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO que el informe que debía rendirse y estaba en mora de ser enviado, debía contar con la participación de todos sus miembros, es decir, del CURADOR URBANO N° 1 DE VALLEDUPAR, del PROCURADOR PROVINCIAL DE VALLEDUPAR, del ALCALDE DE VALLEDUPAR, del CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, del COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR y del CURADOR URBANO N° 2 DE VALLEDUPAR, para lo cual se concedió el término de los 5 días so pena de hacer uso de las acciones correccionales de las cuales nos encontramos investidos los operadores judiciales.

No obstante lo anterior, a folios 1327 y siguientes del expediente se allegaron por separado informes de parte del CURADOR URBANO N° 1 y 2 DE VALLEDUPAR, de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, del CONTRALOR MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, y del CURADOR URBANO N° 2 DE VALLEDUPAR, sin que a la fecha habiendo transcurrido aproximadamente 4 meses desde el primer requerimiento se cuente con el SEGUNDO INFORME CONSOLIDADO del COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia del mencionado comité en cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al presente incidente sancionatorio en contra del Procurador Provincial de Valledupar doctor RICARDO ERNESTO VALDIVIESO SALGUERO, del Alcalde de Valledupar doctor MELLO CASTRO GONZÁLEZ, del Contralor Municipal de Valledupar doctor EDWIN ALONSO GIRÓN QUINTANA, de

la Defensora del Pueblo Regional Cesar doctora DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, del Comandante del Departamento de Policía del Cesar Coronel JESÚS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA, del Curador Urbano N° 1 de Valledupar señor GALEANO RAFAEL DAZA ÁLVAREZ y del Curador Urbano N° 2 de Valledupar señor IVÁN ZULETA FUENTES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión a los antes mencionados, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no ha atendido los diferentes requerimientos realizados por este Despacho al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Compulsar copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la conducta de los posibles sancionados, por los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

CUARTO: Por Secretaría tramítense el presente incidente en cuaderno separado.

QUINTO: Notifíquese este auto por el medio más expedito y eficaz; personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA LÓPEZ ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO No: 20-001-23-39-006-2011-00496-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de mayo de 2019¹ mediante la cual declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Del Cesar y confirmó la providencia de fecha 18 de abril de 2013 proferida por esta Corporación,² que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a ello, por Secretaría dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la providencia de fecha 18 de abril de 2013 proferida por esta Corporación. Una vez surtido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Folios 311-314

² Folios 246-269



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-39-005-2005-02353-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 16 de enero de 2020, por medio del cual se resolvió remitir el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que fuera asignado por reparto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

La mencionada apoderada, destaca que el recurso de apelación que incoó en contra del auto que modificó la liquidación del crédito no ha sido resuelto a la fecha.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque la decisión cuestionada y en su lugar se acoja la liquidación del crédito que presentó.

II. CONSIDERACIONES.-

Se reitera que este proceso se originó con la solicitud de ejecución de la providencia emitida por este Tribunal el 7 de octubre de 2010, en la que se condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora MARYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO, sentencia que fue objeto de conciliación entre las partes intervinientes en el litigio en un 70% del valor total de la condena, acuerdo que fue aprobado por el H. Consejo de Estado el 5 de abril de 2013.

El 19 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, diligencia en la que se despacharon desfavorablemente las excepciones presentadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en consecuencia se dispuso seguir adelante con la ejecución del crédito.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2018 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decisión contra la cual se presentó recurso de apelación, siendo remitido el asunto al H. Consejo de Estado.

En auto del 25 de septiembre de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, declaró la falta de competencia para conocer en segunda instancia el presente proceso, atendiendo a

que la cuantía del mismo es inferior a los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe destacar, que en sentencia de unificación de fecha 15 de octubre de 2019, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado definió que la competencia de los procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, se define por el factor de conexidad, es decir, que el juez que emitió la decisión debe conocer la ejecución de la misma.

En la aludida providencia, se definió que esta posición aplicaría exclusivamente para los procesos iniciados con posterioridad a la firmeza de dicha sentencia de unificación.

Así las cosas, bajo el entendido que el proceso ejecutivo que nos ocupa se inició antes del periodo de tiempo indicado previamente, se dispuso que se remitiera por reparto a los jueces administrativos, quienes son los competentes para tramitarlo en primera instancia, por el factor cuantía.

Lo anterior, implica que este Tribunal carece de competencia para tramitar este asunto, de acuerdo a lo resuelto en el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el cual fue expedido por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, lo que imposibilita acceder a lo pretendido por la parte ejecutante.

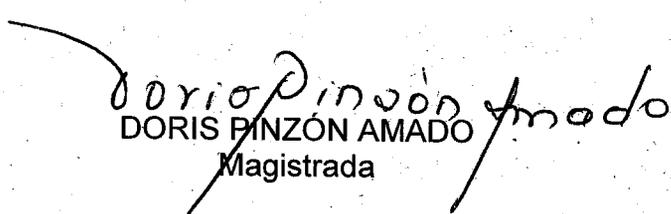
Finalmente, se resalta que será el Juez Administrativo al que se le asigne por reparto el proceso, quien tendrá que tomar las decisiones que considere pertinentes, en el trámite de este asunto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría acátense lo ordenado en el auto emitido el 16 de enero de 2020.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: BEATRÍZ BLASINA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-

RADICADO No.: 20-001-33-33-004-2017-00289-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante BEATRÍZ BLASINA GUTIÉRREZ, radicado el 6 de septiembre de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Así mismo, reconocer personería jurídica al doctor EDUARDO BLANCHAR DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1065.659.633 y tarjeta profesional No. 266.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 170-174



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: YEIMI PAOLA ORDÓÑEZ RINCÓN

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –

RADICADO No.: 20-001-23-33-001-2019-00204-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al escrito de reforma de demanda aportada por apoderada judicial y el poder aportado en el traslado de la contestación de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por YEIMI PAOLA ORDÓÑEZ RINCÓN, a través de apoderada judicial, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –, la cual está contenida en escrito obrante en folio 458 del expediente, mediante la cual se adicionó el acápite de pruebas contenido en el líbello de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora ESTEPHANIE BEATRÍZ POLO DE ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.656.487 de Valledupar - Cesar y tarjeta profesional No. 285.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien sustituye al doctor RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ RINCÓN, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la señora YEIMI PAOLA ORDÓÑEZ RINCÓN.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor ALBERTO LUÍS GUTIÉRREZ GALINDO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.911 de Valledupar - Cesar y tarjeta profesional No. 165.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –.

CUARTO: Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de 15 días, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes y sus apoderados, y una vez agotado el término contemplado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: FRANCISCO REINALDO BECERRA PADILLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO No: 20001-33-33-007-2018-00304-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial¹ de la parte demandante FRANCISCO REINALDO BECERRA PADILLA, radicado el 18 de septiembre de 2019², impugnación formulada contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 474 - 486.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: BLANCA ROSA JÁCOME MANDÓN Y OTRO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y NAYIBIS BARRIOS OLIVEROS

RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2016-00140-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITEN los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales¹, de las partes que se relacionan a continuación:

- Apoderado judicial de la señora BLANCA ROSA JÁCOME MANDÓN y el señor ÁLVARO ESPELETA POLO partes demandantes.
- Apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR parte accionada.
- Apoderada judicial de la señora NAYIBIS BARRIOS OLIVEROS parte demandada.

Recursos incoados contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019², proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/lmo

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que los apoderados no presenta sanciones vigentes disciplinarias alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 248



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: RICARDO JOSÉ FONSECA MIELES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-004-2013-00361-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante RICARDO JOSÉ FONSECA MIELES, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019², proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Se hace mención que el día 19 de diciembre de 2019, se allegó sustitución de poder otorgada por el Doctor ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.019.209, tarjeta profesional Nro.137.810 del C.S de la J., al Doctor ÁLVARO DAVID CASTILLA NÚÑEZ, con cédula de ciudadanía número 1.065.554.020 y tarjeta profesional Nro.205.972 del C.S.J³; al verificar la cédula del sustituyente, se reválida que éste no registra la calidad de abogado, conforme al certificado de vigencia N° 97067 emitido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ, por lo tanto, no se puede reconocer personería jurídica. Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte actora y a su anterior apoderado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 245

³ Folio 268



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera instancia – oralidad)

DEMANDANTE: EVA MARGARITA CÓRDOBA LEAL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2018-00312-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

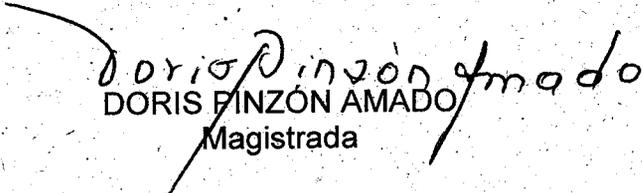
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, de fecha el día 22 de enero de 2020, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho :

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 22 de enero de 2020, en el que se negaron las súplicas de la demanda; por haber sido presentado dentro del término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: SAMUEL ELÍAS HERNÁNDEZ BARRIOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-33-33-006-2018-00120-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial¹ de la parte demandante SAMUEL ELÍAS HERNÁNDEZ BARRIOS, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019², proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/Imo

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 76



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: CLARA SOFÍA MÁRQUEZ CAMACHO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2018-00240-01

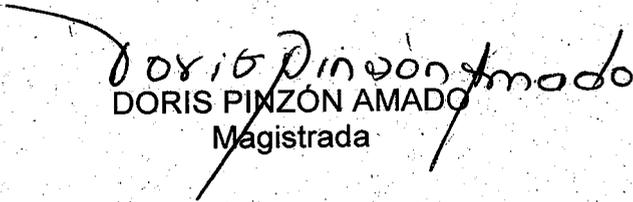
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante CLARA SOFÍA MÁRQUEZ CAMACHO¹, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019², proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Así mismo, de acuerdo al memorial presentado el 19 de diciembre de 2019 por la apoderada judicial de la entidad demandada visible a folios 324 a 325, este Despacho dispone ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER de la doctora JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, en su condición de Apoderada Judicial de DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y se ORDENA que por la Secretaría del Tribunal se oficie a la parte que representaba para poner en su conocimiento el contenido de este auto, en aras de que proceda a designar un nuevo apoderado y poder intervenir en las demás etapas del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

² Folio 74-70



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: DAMARIS LANZANIO LEMUS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-33-33-008-2018-00123-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante DAMARIS LANZANIO LEMUS¹, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019², proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

² Folio 74-70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: NARCISO FLÓREZ TOLOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-31-001-2017-000519-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concedé a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIRIS MARÍA CALDERÓN ZULETA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-23-39-003-2016-00323-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el Honorable Consejo de Estado decidió admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante¹ contra la sentencia del 4 de julio de 2017 proferida por esta Corporación que decidió negar las súplicas de la demanda², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada esta decisión, dése cumplimiento a lo resuelto en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 4 de julio de 2017 proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp

¹ Ver folio 180

² Ver folios 182



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: KATERINE PACHECO CÁRDENAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO No.: 20-001-33-33-003-2018-00148-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL radicado el 17 de julio de 2019² y por el apoderado judicial³ de la parte demandante KATERINE PACHECO CÁRDENAS Y OTROS radicado el 29 de julio de 2019;⁴ recursos formulados contra la sentencia de fecha 10 de julio de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 214-219

³ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

⁴ Folios 226-223



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ROSA ANGELINA PEDROZO FLÓREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO No: 20-001-33-33-001-2017-00466-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se les concede a las partes el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

D04/DPA/mgc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: HAMILTON CRUZ ALMENDRALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00131-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al poder aportado en el traslado de la contestación de la demanda, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.904.118 de Maicao - Guajira y tarjeta profesional No. 156.813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR¹.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día martes (28) de abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp

¹ De acuerdo a la información obtenida en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ

DEMANDADO: LUZ HORTENCIA URBINA LANAÑO, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN (Ediles Electos de la Junta Administradora Local de la Comuna Uno del Municipio de Valledupar)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00012-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Visto el informe secretarial que antecede por medio del cual se pone en conocimiento la solicitud de vinculación de demandados al proceso, realizada por la parte accionante, se deben realizar las siguientes precisiones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor IVÁN FELIPE ROJAS FLÓREZ presentó demanda en contra de los señores LUZ HORTENCIA URBINA LANAÑO, NADÍN ARÉVALO AVENDAÑO Y HEINER JAVIER ROMERO MORGAN en su condición de Ediles Electos de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pues considera que debe declararse la nulidad parcial de la elección de los ediles de los partidos que no respetaron la cuota de género, para lo cual solicita se realicen nuevos escrutinios.

Luego de ser admitida la demanda y correrse traslado de la medida cautelar solicitada, allegó el día 11 de febrero del año en curso solicitud de vinculación como demandados a los demás miembros electos de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 DE VALLEDUPAR, pues estima que en caso de declararse la nulidad parcial del Formulario E-26 JAL comuna 1 de Valledupar y realizarse nuevos escrutinios, los mismos podrían resultar no elegidos, lo cual afectaría su derecho de defensa y contradicción, por lo que solicita se acceda a su solicitud a fin de que se encuentre debidamente integrado el contradictorio, pues los señores LIZETH JOHANA MORALES CHARRIS, JEINER PAUL SOTO HERNÁNDEZ y WILIAN HORACIO MORENO ARIZA ostentan la calidad de litisconsorcio necesario en el presente proceso.

III.- CONSIDERACIONES.-

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 228 prevé la oportunidad dentro de la cual resulta procedente la vinculación de terceros al proceso, disposición que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros".

De acuerdo con lo anterior, debe indicarse que comoquiera que el proceso se encuentra en la etapa de traslado para contestar la demanda, la solicitud elevada por la parte actora es oportuna, por lo que se procede a definir la necesidad de que la misma sea acogida por el despacho.

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso –en adelante C.G.P.- en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado [...] –Negrilla fuera de texto-

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante.

La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.

Lo anterior supone que el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario se encuentra determinado por la naturaleza propia del asunto o por expreso mandato legal."¹ -sic-

¹ CONSEJO DE ESTADO. Providencia de fecha 7 de diciembre de 2005, Rad.: 25000-23-26-000-1997-03891-01(30911), Magistrado Ponente: Alir Eduardo Hernández Enríquez.

Para el caso del medio de control de nulidad electoral esa Corte de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa precisó lo siguiente sobre la debida integración del contradictorio cuando se cuestiona la elección de cuerpos colegiados:

"[...]Con todo, observa la Sala que la legitimación por pasiva en el proceso electoral igualmente se gobierna por lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 233 ibídem, según el cual "Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio, se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por los actos cuya nulidad se pretende." Así, la legitimación examinada no puede circunscribirse solamente a quienes son objeto de reparos de ilegalidad, pues si la eventual declaración de nulidad conduce a la práctica de nuevos escrutinios, es preciso que al proceso sean citados todos los proclamados en la misma elección, ya que el nuevo escrutinio puede llegar a tener alguna incidencia en la votación válida y desde luego en los resultados de la respectiva jornada electoral. "²

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera pertinente acoger la solicitud de vinculación de los señores LIZETH JOHANA MORALES CHARRIS, JEINER PAUL SOTO HERNÁNDEZ y WILIAN HORACIO MORENO ARIZA como Litisconsortes necesarios toda vez que la decisión que se adopte en este proceso puede repercutir en la votación obtenida por los mismos. Por lo cual se:

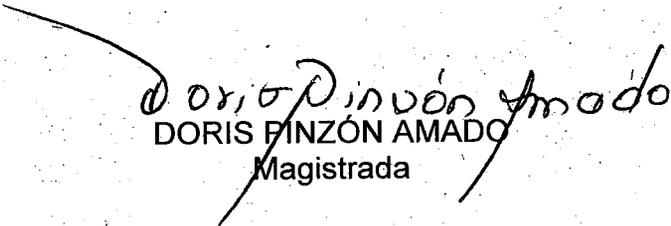
RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a los señores LIZETH JOHANA MORALES CHARRIS, JEINER PAUL SOTO HERNÁNDEZ y WILIAN HORACIO MORENO ARIZA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta demanda a los señores LIZETH JOHANA MORALES CHARRIS, JEINER PAUL SOTO HERNÁNDEZ y WILIAN HORACIO MORENO ARIZA, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de enero de 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

TERCERO: Surtido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lgf

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00033-00 Actor: LUIS JAIRO IBARRA OBANDO Y GLADYS CANACUE MEDINA Demandado: REPRESENTANTES CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VILLA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-000-2019-00068-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo al oficio del 18 de diciembre de 2019 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, por medio del cual para seguir con el trámite del proceso, es necesaria la calificación del señor César Augusto García Villa, este despacho dispone:

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de esta Corporación REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes, remita con destino al domicilio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena los siguientes documentos:

- *“Certificado de rehabilitación que debe ser diligenciado por el médico tratante o médico particular con base en su historia clínica.*
- *Historia clínica completa; exámenes de laboratorios diagnósticos.*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía.*
- *Dirección, teléfono (celular, correo electrónico) actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación para la cita de valoración con el médico ponente.*
- *Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.*
- *Copia del auto admisorio de la demanda.*
- *Copia de la contestación de la demanda.*
- *Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se haga el pago, emitida por la respectiva entidad bancaria que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro No. 9701-0030710 Banco Sudameris, ubicado en la ciudad de Santa Marta en la Carrera 5 No. 23 – 34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No. 8190001283-3.”*

El cumplimiento de lo ordenado deberá ser acreditado dentro de este proceso, al cual se deberá aportar copia de los documentos y consignación requeridos, so pena de darse por desistida la práctica de la prueba.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que esta decisión no conlleva modificar la fecha señalada para audiencia de pruebas que se programó el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: SOR HELENA DAZA VEGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-33-33-008-2018-00370-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante, radicado el día dos (2) de octubre de 2019,² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Folios 57-64



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: FLOR MARÍA CARRILLO MAESTRE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO No.: 20-001-33-33-005-2016-00461-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante, radicado el día 23 de agosto de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha dos (2) de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Folios 207-213



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: GLORIA MARY SÁNCHEZ PALLARES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-

RADICADO No.: 20-001-33-33-006-2018-00299-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante, radicado el día seis (6) de septiembre de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CESAR, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/jmp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² Folios 55-63



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MARTÍNEZ FIGUEROA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO - INPEC-

RADICADO N°: 20-001-33-33-005-2016-00190-03

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.-ASUNTO-

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2018¹, así como, el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante del 6 de febrero de 2020, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

II.-Consideraciones-

Atendiendo que la sentencia apelada de 5 de octubre de 2018 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y que sobre esa condena se logró acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2019, pactándose el reconocimiento del 70% de la condena impuesta, acuerdo aprobado por el A quo, se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida decisión, en cuanto en ella se negó el reconocimiento de perjuicios materiales, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término.

Ahora debe destacar el Despacho que en el expediente obran tres (3) solicitudes de fotocopias auténticas de las siguientes piezas procesales:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar con constancia de ser primera copia.
- Copia auténtica de auto de fecha 12 de diciembre de 2018, por medio del cual se hizo corrección de la sentencia.
- Copia auténtica del acta N° 236 de audiencia de conciliación de fecha 20 de mayo de 2019 y copia de la propuesta de conciliación del INPEC.
- Copia auténtica con constancia de ejecutoria de auto de fecha 21 de agosto de 2019 por medio del cual se impartió aprobación de conciliación.
- Copia auténtica de vigencia del poder con la constancia de estar vigente.

Al respecto, cabe precisar que no será posible acceder a hacer entrega de la fotocopia de la sentencia de primera instancia con la constancia que "constituye" la primera copia por cuanto la decisión no se encuentra en firme en tanto está

¹ Folios 201-212

parcialmente apelada, tal y como lo prevé el artículo 302 del Código General del Proceso², a lo que se suma que en vigencia del nuevo estatuto procesal, para constituir el título ejecutivo basta con la copia auténtica de la decisión con constancia de ejecutoria, que en éste caso sólo se puede predicar del auto aprobatorio de la conciliación judicial lograda entre las partes (artículo 114 del Código General del Proceso³).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante el 24 de octubre de 2018, en consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Por conducto de secretaria se autoriza la expedición de las siguientes copias: Una (1) copias auténtica q de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2018 de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito De Valledupar, una (1) copia autentica de auto de fecha 12 de diciembre de 2018 por medio del cual se hizo la corrección de la sentencia, (1) copia autentica del acta N° 236 de audiencia de conciliación de fecha 20 de mayo de 2019, una (1) copia autentica con constancia de ejecutoria del auto de fecha 21 de agosto de 2019 por medio del cual se impartió aprobación de conciliación, una (1) copia autentica de vigencia del poder con la constancia de estar vigente.

TERCERO: Por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

² "(...) EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (subrayado fuera del texto)

³ "(...) De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación. 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte".-Sic



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: ADIRA LUZ ARMENTA VEGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES -

RADICADO No.: 20-001-33-33-005-2017-00566-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES¹ -, radicado el 22 de agosto de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

De otra parte, observa el Despacho que con la renuncia de poder se allegó la comunicación que debía ser enviada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por ello al ser este uno de los requisitos para la terminación del mandato, este Despacho sujeto a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso³, ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER presentada por la Doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO.

En consecuencia, comuníquese a la entidad accionada requiriéndola para que constituya nuevo apoderado que lo represente.

Así mismo notifíquese la presente decisión personalmente al agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de

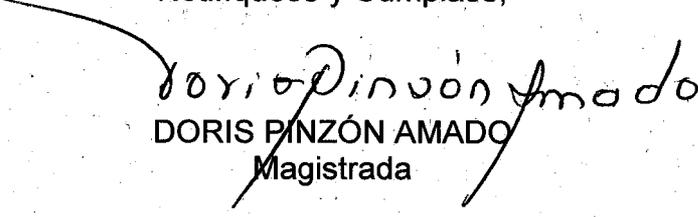
¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 53

³ "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/amc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: CARLOS BOLAÑO ORTEGA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES – SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE – SENA

RADICADO No.: 20-001-33-33-003-2015-00290-01

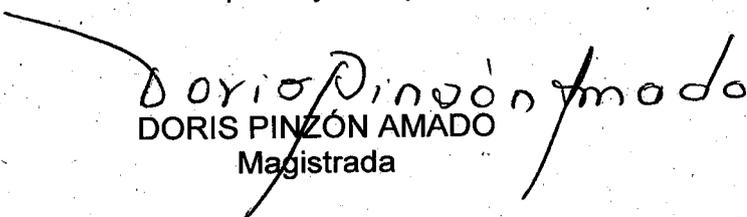
MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial¹ de la parte demandante, radicado el 9 de septiembre de 2019;² impugnación formulada contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas de la demanda.

Así mismo se le reconoce la personería jurídica al abogado ELKIN JOSÉ BRITO BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, y tarjeta profesional No. 273.533 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folios 177



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELADIO FEDERICO LUNA CÁRDENAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

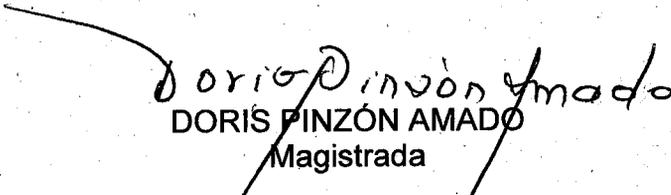
RADICADO No.: 20-001-23-31-003-2012-00159-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección tercera subsección C, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 30 de septiembre 2019,¹ mediante la cual se confirma la providencia de fecha 3 de octubre de 2013,² que negó las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia de fecha 30 de septiembre 2019, proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/amc



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2017-00620-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la respuesta remitida por la doctora MIRELY LORAINÉ BAÑO MARRIAGA designada como perito en el proceso de la referencia, por medio de la cual manifiesta su imposibilidad para aceptar la designación debido a que los horarios de su actual trabajo le impide realizar los informes a las glosas solicitadas por el Despacho, sin aportar prueba alguna que acredite sus afirmaciones, por lo cual se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora MIRELY LORAINÉ BAÑO MARRIAGA con el objeto de que dentro del término de los cinco (5) días al recibo de la comunicación se le remita, allegue con destino a este proceso las pruebas que acrediten su vinculación laboral, horario de trabajo y demás aspectos que den cuenta de su imposibilidad para asumir su designación como perito en el proceso de la referencia. Comuníquese a la mencionada doctora por el medio más expedito este requerimiento.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente concedido, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: EDILSA VILLERO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2019-00032-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del medio de control de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la señora EDILSA VILLERO GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES.-

EDILSA VILLERO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo el presupuesto que ésta laboró como docente hasta el día 16 de abril de 2015, lo que dio lugar a que le reconocieran sus cesantías definitivas por medio de la Resolución N° 570 de 1° de junio de 2016, pero sin la inclusión de la prima de servicios, emolumento que de acuerdo con el Decreto Nacional 1545 de 2013 debe ser incluido en la liquidación de los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Precisó el apoderado de la parte actora, que a través de la Resolución N° 374 de 28 de junio de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Valledupar se le reconoció a su prohijada el reajuste de sus cesantías definitivas, omitiendo pronunciarse sobre la sanción moratoria solicitada, causada por el pago incompleto de las cesantías, lo cual a su juicio genera las mismas sanciones que surgen de no haber efectuado el pago oportuno de las cesantías.

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el apoderado judicial de la señora EDILSA VILLERO GÓMEZ solicitó el desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En la aludida petición, el referido apoderado solicitó que no se impusieran costas en su contra.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, regula en los artículos 314 y 315 lo referente al desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...) Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem”. (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a la normatividad traída a colación, la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia de que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir¹, la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que éste presentó, y en consecuencia, declarará terminado el proceso.

¹ Según mandato obrante a folio 5 del plenario.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

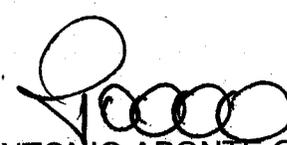
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes intervinientes, al Agente del Ministerio Público, así como a los Magistrados que integran la Sala de Decisión, Doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, destacándose que la audiencia programada para el día 25 de febrero de 2020 a las 9:00 de la mañana ya no se llevará a cabo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 117.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
RADICADO N°: 20-001-33-33-004-2019-00215-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor JHON JAIRO DANGOND PALOMINO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente el demandante se desempeña en el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, en la entidad demandada.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pese a que no se soportara el auto emitido por la Jueza Cuarta de certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional, en la que se acreditara que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar no se les está teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, pues ello ha sido objeto de acreditación en otros procesos de características similares al que se estudia, por lo que se concluye que les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda, y la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

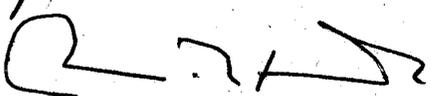
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

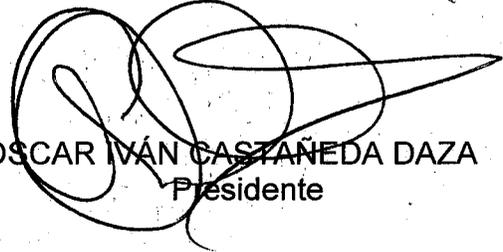
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 018


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA MEJÍA

DEMANDADO: CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00372-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de medida provisional formulada por el demandante, dentro del proceso de Nulidad Electoral de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

Se aduce en la demanda, que la designación del señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO como Alcalde electo del municipio de CHIRIGUANÁ, debe ser declarada nula ya que se presentó el fenómeno conocido como trahumancia electoral, aunado a que se evidenció una vulneración flagrante al derecho al debido proceso, ya que el acto de elección fue expedido sin que fueran resueltas la totalidad de reclamaciones y recursos incoados ante las diferentes comisiones escrutadoras.

2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

La parte demandante solicita como medida provisional, lo siguiente:

“Honorable Magistrada, cuando el resultado de la votación de un proceso electoral obedece a la violación de los derechos y principios constitucionales, éste no puede ser patente de corso para alimentar la corrupción.

Con base todos los fundamentos fácticos y jurídicos que preceden, solicito que se ordene o decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 007 de noviembre cinco (5) de 2019, mediante la cual declaró la elección del señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO, como Alcalde Municipal de Chiriguaná (Cesar), para el periodo Constitucional 2020-2023 y expidió su credencial, contenida en el Formulario E-26 ALC, con fundamento en que el referido acto administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, de manera

irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, afectando el debido proceso electoral, por omisión manifiesta y ostensible de sus funciones por parte de los miembros de la Comisión Escrutadora departamental, Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Departamento del Cesar, por haber sido resueltos oportunamente por la referida Comisión Escrutadora todos los recursos, peticiones y reclamaciones pendientes, antes de haber expedido el acto administrativo definitivo declaratorio de la elección de alcalde municipal de Chiriguana (Cesar).” –Sic-

2.3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.-

El apoderado judicial del demandado, se pronunció respecto a la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

En primera medida, adujo que las reclamaciones presentadas en el transcurso del proceso electoral en el que el señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO resultó electo como Alcalde del municipio de CHIRIGUANÁ, fueron por trashumancia, y que las mismas fueron resueltas oportunamente, así se hayan tramitado por fuera del sistema dispuesto para tal fin por la Registraduría Nacional de Estado Civil, ya que la denominación que se les asignó no eran las previstas legalmente, lo que impedía que el sistema las reconociera.

Aduce que los recursos presentados en el transcurso del proceso de escrutinio, fueron resueltas en tiempo, de conformidad con las normas aplicables.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-.

El artículo 296 del CPACA señala que en lo no regulado en el título especial de los procesos electorales, se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza de dicha actuación.

A su vez, el artículo 229 ibídem indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

Por su parte, el artículo 230 señala que las medidas cautelares podrá ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo, de las cuales transcribiremos las tres primeras:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba

observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.” –Sic-

A su vez, el artículo 234 *ibidem*, dispone que el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite contemplado en el artículo 233 de la norma enunciada previamente.

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Ahora, la adopción de medidas cautelares positivas en relación con los actos administrativos exige para quien la pretende una mayor carga, porque se trata no sólo de detener los efectos del acto mediante la medida cautelar negativa de suspensión provisional, sino que se persigue algo que se encuentra más allá del marco jurídico que fijó el acto materia de impugnación judicial. En estas condiciones, si se trata de adoptar en relación con un acto administrativo medidas cautelares positivas, sus exigencias se encuentran en el inciso 2º del artículo 231.

Sea procedente en consecuencia, el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA los cuales se aplican tanto para las medidas cautelares positivas, como para la negativa de suspensión provisional:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” –Sic-*

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, la parte demandante solicita que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo a través del cual se

designó al señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO como Alcalde electo del municipio de CHIRIGUANÁ, ya que considera se presentó una vulneración flagrante al derecho al debido proceso, ya que fue expedido sin que fueran resueltas la totalidad de reclamaciones y recursos incoados ante las diferentes comisiones escrutadoras.

Descendiendo al caso bajo examen, estima el Despacho que atendiendo los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de la demanda, se observa que la misma está razonablemente fundada en derecho, ya que se expone un problema jurídico en relación con la elección de un candidato por voto popular.

El segundo requisito también se entiende acatado, ya que el demandante participó en el proceso electoral en el que resultó electo el señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO, en el cual ocupó el segundo lugar en la votación.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del tercer requisito, no es factible predicar que fue acatado a cabalidad por la parte actora, quien no acreditó que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En efecto, de los documentos obrantes en el plenario, se puede concluir que fueron presentadas una serie de reclamaciones y recursos ante las comisiones escrutadoras tanto municipal como departamental, y pese a que se afirma en la demanda, que fue expedido el acto administrativo a través del cual se designó al CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO como Alcalde electo del municipio de CHIRIGUANÁ antes que éstos fueran resueltos, al contrastar dicha documentación, esta situación no resulta evidente.

En todo caso, en esta etapa de la actuación, y con el material documental allegado por la parte actora, no resulta procedente concluir que el acto administrativo que se pretende sea suspendido provisionalmente, vulneró el debido proceso de los participantes en el proceso electoral cuestionado.

Lo expuesto, permite concluir que la Sala no avizora una situación especial que conlleve a suspender provisionalmente la elección del alcalde del municipio de Chiriguaná antes de emitirse la sentencia respectiva, lo que implica que la medida cautelar solicitada no procede en el caso bajo examen, motivo por el cual la misma será denegada.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

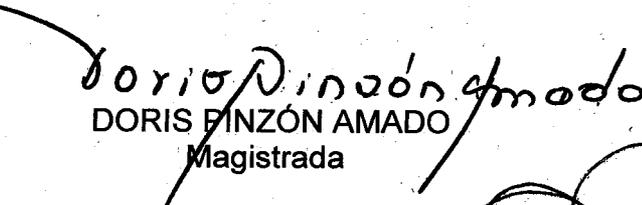
PRIMERO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.010.858 expedida en Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 117.369 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 531 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 017.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: OLIVIA MARÍA NAVARRO DE ARÉVALO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00031-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del medio de control de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la señora OLIVIA MARÍA NAVARRO DE ARÉVALO.

II. ANTECEDENTES.-

OLIVIA MARÍA NAVARRO DE ARÉVALO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo el presupuesto que ésta laboró como docente hasta el día 24 de septiembre de 2015, lo que dio lugar a que le reconocieran sus cesantías definitivas por medio de la Resolución N° 48 de 16 de febrero de 2016, pero sin la inclusión de la prima de servicios, emolumento que de acuerdo con el Decreto Nacional 1545 de 2013 debe ser incluido en la liquidación de los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Precisó el apoderado de la parte actora, que a través de la Resolución N° 369 de 28 de junio de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Valledupar se le reconoció a su prohijada el reajuste de sus cesantías definitivas, omitiendo pronunciarse sobre la sanción moratoria solicitada, causada por el pago incompleto de las cesantías, lo cual a su juicio genera las mismas sanciones que surgen de no haber efectuado el pago oportuno de las cesantías.

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el apoderado judicial de la señora OLIVIA MARÍA NAVARRO DE ARÉVALO solicitó el desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En la aludida petición, el referido apoderado solicitó que no se impusieran costas en su contra.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, regula en los artículos 314 y 315 lo referente al desistimiento en los siguientes términos:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...) Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem". (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a la normatividad traída a colación, la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia de que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir¹, la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que éste presentó, y en consecuencia, declarará terminado el proceso.

¹ Según mandato obrante a folios 1 y 2 del plenario.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes intervinientes, al Agente del Ministerio Público, así como a los Magistrados que integran la Sala de Decisión, Doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, destacándose que la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2020 a las 10:00 de la mañana ya no se llevará a cabo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.017.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado